



ACUERDO NÚMERO 137

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-05/2012, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 58 DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR COMO CANDIDATO EN COMÚN AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL DISTRITO ELECTORAL XVI CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN SURESTE.

HERMOSILLO, SONORA, A 4 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-05/2011, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por los CC. Adolfo García Morales y Javier González Castro, en su carácter de comisionados propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del otorgamiento de la constancia de registro al C. Francisco Villanueva Salazar como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Uninominal XVI con cabecera en la ciudad de Obregón por considerar que dicho ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- En sesión pública celebrada el día veintiocho de abril del dos mil doce, se aprobó el acuerdo número 58, sobre la resolución de solicitud de registro del C. Francisco Villanueva Salazar, como candidato común al cargo de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Distrito Electoral XVI con cabecera en

Ciudad Obregón Sureste, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil doce.

2.- Con fecha dos de mayo de dos mil doce, a las veintitrés horas con quince minutos, a través de la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral, se recibió escrito a nombre de los CC. Adolfo García Morales y José Javier González Castro, Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, en el que se contiene Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 58, sobre la resolución de solicitud de registro del C. Francisco Villanueva Salazar, como candidato común al cargo de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentado el medio de impugnación referido en el resultando anterior, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos políticos: Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al C. Francisco Villanueva Salazar, ya que a juicio del partido recurrente y de este Consejo Estatal Electoral tienen el carácter de terceros interesados, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el Recurso de Revisión. Se ordenó turnar el medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando como domicilio y como persona autorizada para oír y recibir notificaciones, la indicada en el escrito de Recurso de Revisión.

4.- Obra en autos Certificación de fecha once de mayo del año dos mil doce, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el Recurso de Revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha doce de mayo del presente año levantada por el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo, mediante la cual notifica al Público en General del contenido del auto

de la fecha mencionada y certificación de en donde se hace constar que siendo las diecinueve horas del día antes señalado, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo, el día doce de mayo de este año notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes, así como al C. Francisco Villanueva Salazar, en su carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, quienes fueron señalados por el partido recurrente y este Consejo como terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera.

7.- El día quince de mayo del presente año, los CC. Mario Aníbal Bravo Peregrina, comisionado del Partido Acción Nacional, Carlos Sosa Castañeda, comisionado del Partido Nueva Alianza y Francisco Villanueva Salazar, candidato a Diputado por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, todos ellos en su carácter terceros interesados en el presente procedimiento, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral, en tiempo y forma, escrito correspondiente que a su parte corresponde, haciendo diversas manifestaciones fácticas y jurídicas que consideraron aplicables al presente asunto.

8.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326, fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Adolfo García Morales y José Javier González Castro, en su carácter de Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo número 58 que contiene la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de distritos electorales de San Luis Río Colorado Distrito I, Puerto Peñasco Distrito II, Caborca Distrito III, Nogales

Sur Distrito V, Agua Prieta Distrito VII, Hermosillo Noroeste Distrito VIII, Hermosillo Centro Distrito IX, Hermosillo Noreste Distrito X, Hermosillo Costa Distrito XI, Hermosillo Sur Distrito XII, Guaymas Distrito XIII, Empalme Distrito XIV, Ciudad Obregón Sureste Distrito XVI, Ciudad Obregón Centro Distrito XVII, Navojoa Norte Distrito XIX, Huatabampo Distrito XXI, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil doce, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos de los artículos 16 y 116 fracciones II y IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, fracción III, 22 párrafo tercero y 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3, 19, fracción III, 84, 98, fracción III, 202, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del diverso artículo 89, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

TERCERO.- Resulta innecesario transcribir los agravios que hace valer el partido recurrente para resolver el presente asunto, porque no constituye una obligación legal incluirlos en el texto de los fallos o resoluciones que se emitan, además de que los mismos se tienen a la vista para su análisis por este Consejo, y de los cuales se hace una síntesis en los considerandos correspondientes.

CUARTO.- Previo al análisis de los agravios, se estima pertinente referir las pruebas ofrecidas tanto por los recurrentes como por los terceros interesados, con el propósito de proceder a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las mismas a efecto de examinar y valorar las pruebas admitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, fracción IV, de, Código Electoral para el Estado de Sonora.

Las pruebas ofrecidas por los recurrentes según consta en el escrito de interposición de Recurso de Revisión, fueron las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia expedida por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se acredita mi personalidad, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo número 58 "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN, DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE DISTRITOS ELECTORALES DE SAN LUIS RÍO COLORADO DISTRITO I, PUERTO PEÑASCO DISTRITO II, CABORCA DISTRITO III, NOGALES SUR DISTRITO V, AGUA PRIETA DISTRITO VII, HERMOSILLO NOROESTE DISTRITO VIII, HERMOSILLO CENTRO DISTRITO IX, HERMOSILLO NORESTE DISTRITO X, HERMOSILLO COSTA DISTRITO XI, HERMOSILLO SUR DISTRITO XII, GUAYMAS DISTRITO XIII, EMPALME DISTRITO XIV, CIUDAD OBREGÓN SURESTE DISTRITO XVI, CIUDAD OBREGÓN CENTRO DISTRITO XVII, NAVOJOA NORTE DISTRITO XIX, HUATABAMPO DISTRITO XXI, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE" aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el día sábado veintiocho de abril del año dos mil doce, mismo que obra en los archivos de ese organismo electoral.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro del C. Francisco Villanueva Salazar, como candidato común del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza para contender en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, mismo que obra en los archivos de ese Consejo Estatal Electoral, mismo que solicite el día 01 de mayo del año en curso a ese organismo electoral, a lo cual anexo escrito de recibido.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente original del estado de cuenta del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, mediante el cual se acredita el domicilio del C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR ubicado en CALLE MARFILA

#705 ENTRE ESMERALDA Y JESÚS GARCÍA COL. VILLA DEL NAINARI, así como copia simple.

V.- INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en informe rendido por el titular del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme mediante el cual remita copia certificada del recibo de servicio del domicilio HIDALGO No. 1415 ORIENTE, COL. BENITO JUÁREZ DE CIUDAD OBREGÓN SONORA, ello en virtud y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, solicité tal documental pública y ante la negativa de recibir el escrito de solicitud, acudo a ese organismo electoral solicitarlo.

VI.- INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en informe que deberá rendir el titular de la notaria número 55 con residencia en Cajeme, Sonora, mediante el cual remita copia certificada de la escritura pública número 12,738, libro 203 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, con la cual se acredita que el domicilio ubicado en CALLE MARFIL #705 ENTRE ESMERALDA Y JESÚS GARCÍA COL. VILLA DEL NAINARI, es el del C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR; documental que solicite mediante escrito, y no he tenido respuesta del mismo.

VII.- INFORME DE AUTORIDAD. Consistente informe que deberá rendir el titular del Registro Público de la Propiedad mediante el cual remita copia certificada de la escritura pública que conste el domicilio CALLE MARFIL #705 ENTRE ESMERALDA Y JESÚS GARCÍA COL. VILLA DEL NAINARI y CALLE HIDALGO No. 1415 ORIENTE, COL. BENITO JUAREZ ambos en el municipio de Cajeme, documental que solicite mediante escrito, y no he tenido respuesta del mismo.

VIII.- INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en informe que deberá rendir el titular de la Agencia Fiscal mediante el cual remita copia certificada de la licencia de conducir del C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR misma que contiene el domicilio ubicado en CALLE MARFIL #705 ENTRE ESMERALDA Y JESÚS GARCÍA COL. VILLA DEL NAINARI, en virtud de que el suscrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD solicite tal documental pública y ante la negativa de recibir el escrito de solicitud, acudo a ese organismo electoral solicitarlo.

IX.- INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en informe que deberá rendir el titular de la Agencia Fiscal en la ciudad de Obregón, mediante el cual remita copia certificada del registro de las placas en donde aparezca el domicilio de: VYU7420, WAM1698, V93962, WAM1692, VX22539, 5SU7703, UY57851 y V88329, mismas que pertenecen a automóviles propiedad del C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, documental que solicite mediante escrito, y no he tenido respuesta del mismo.

X.- INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en Informe que deberá rendir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en el medio de impugnación intrapartidarios respecto al C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, a efecto de que se integren al expediente del presente Recurso de Revisión.

XI.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en impresiones del sitio de internet reporteros.com como Notas periodísticas indiciarias.

XII.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copia simple de la escritura pública número 12, 738, libro 203 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, de la notaria número 55 con residencia en el municipio de Cajeme.

XIII.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en impresión del sitio de internet www.ife.org.mx del registro del padrón electoral y lista nominal para el proceso electoral federal 2011-2012."

No obstante lo anterior, las pruebas documentales acompañadas por los recurrentes, según consta en los anexos del mismo escrito de interposición de Recurso de Revisión, fueron las siguientes:

1.- Documental Pública, consistente en constancia expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, Lic. Leonor Santos Navarro, mediante la cual hace constar y certifica la personalidad del C. Adolfo García Morales, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Documental Privada, consistente en escrito suscrito por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita al Consejo Estatal Electoral, copia certificada de la solicitud de registro del C. Francisco Villanueva candidato a diputado del Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste por el Partido Acción Nacional, presentada ante este mismo órgano electoral y recibida el día primero de mayo de dos mil doce a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.

3.- Documental Privada, consistente en escrito intitulado "Estado de Cuenta" donde se hace referencia al número de cuenta 4877 de OOMAPAS de Cajeme, a nombre de Francisco Villanueva Salazar y se establece la dirección Marfil #705 entre Esmeralda y Jesús García Col. Villa del Nainari, indicándose un saldo de \$664.88 por diversos conceptos de cobro.

4.- Documental Privada, consistente en escrito de fecha dos de mayo de dos mil doce del C. Adrián Manjarrez Díaz impreso en papel con membrete que indica "PRI Comité Municipal Cajeme", mediante el cual solicita al C. Lic. Eduardo Estrella Acedo, Titular de la Notaría Pública 55, le proporcione "*copia certificada de escritura pública número 12738 (doce mil setecientos treinta y ocho) del libro (sic) 2003 doscientos tres, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once. (sic) Denominada GANADERA VZ, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, En la cual aparece como socio el SR. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR.*", así como también consta una anotación 'a mano' en la parte inferior del documento donde se asienta "*Recibido a las 8:30 PM del 2 de Mayo de 2012. Contestaré oficialmente pero no puedo expedir este documento sino a solicitud de parte interesada*" y una firma no legible al final de la misma.

5.- Documental Privada, consistente en escrito de fecha dos de mayo de dos mil doce, del C. Adrián Manjarrez Díaz impreso en papel con membrete que indica "PRI Comité Municipal Cajeme", mediante el cual solicita al C. Lic. Eduardo Estrella Acedo, Titular de la Notaría Pública 55, le proporcione "*copia certificada de escritura pública número 12738 (doce mil setecientos treinta y ocho) del libro (sic) 2003 doscientos tres, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.*

(sic) Denominada GANADERA VZ, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, En la cual aparece como socio el SR. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR."

6.- Documental Privada, consistente en escrito intitulado "OOMAPAS de Cajeme, Estado de la cuenta: 44877" donde se establece el nombre de Francisco Villanueva Salazar y la dirección Marfil #705 entre Esmeralda y Jesús García Col. Villa del Nainari, así como diversa información relativa al Tipo/Giro, Col-Man-Lot-Fr, Tipo de servicio, Medidor, entre otros aspectos.

7.- Documental Privada, consistente en escrito de fecha 02 de mayo de 2012, del C. Adrián Manjarrez Díaz impreso en papel con membrete que indica "PRI Comité Municipal Cajeme", mediante el cual ocurre a solicitarle al C. Encargado de la Agencia Fiscal le proporcione la información de cuántos vehículos se encuentran registrados a nombre de FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, y el domicilio que tiene registrado, en la ciudad de Obregón, Sonora, en el cual consta sello de recibido de la Agencia Fiscal del Estado en Ciudad Obregón, Sonora, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 02 de agosto (indicado por la anotación "AGO") de 2012, mismo que contiene una anotación superpuesta sobre el mismo sello que indica "MAY" sobre la parte del mismo referente al mes.

8.- Documental Privada, consistente en hoja que contiene una impresión de una nota periodística del portal Reporteros.com con nota intitulada "*TUMBA PAN NACIONAL CANDIDATURA DE "PALILLO" VILLANUEVA; FALSEÓ INFORMACIÓN AL REGISTRARSE POR EL PAN.*"

9.- Documental Privada, consistente en copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública y sus anexos, número 12,738 Doce Mil Setecientos Treinta y Ocho, del Libro 203 Doscientos Tres, emitida por el C. Lic. Eduardo Estrella Acedo, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora y ejercicio en esa demarcación territorial, donde se hace costar la comparecencia de los señores Francisco Villanueva Salazar y Rodolfo Javier Zazueta Pérez y la constitución de la sociedad denominada

Ganadera VZ, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada.

10.- Documental Privada, consistente en hoja que contiene una impresión de sitio de internet www.ife.org.mx del la sección "Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores", donde se hace constar que la Credencia de Elector con clave de elector VLSLFR68122726H100, número de emisión 01 y número vertical OCR 063254969 está vigente como medio de identificación, puede votar, los datos se encuentran en el Padrón Electoral y también en la Lista Nominal de Electores.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en materia contencioso electoral, como es el caso de la tramitación del presente recurso de revisión por existir intereses opuestos de derechos incompatibles entre los recurrentes y los terceros interesados, sólo se admitirán pruebas documentales y únicamente el Tribunal Estatal Electoral, bajo su más estricta responsabilidad, podrá también admitir la de inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite.

Esto es, de conformidad con el dispositivo legal antes invocado, en la tramitación del recurso de revisión, el Consejo Estatal Electoral está impedido legalmente para admitir y valorar cualquier prueba distinta a la documental.

Respecto a la carga probatoria, el artículo 336, fracción VII, dispone que dentro de los requisitos que deberán cumplirse por parte de los recurrentes, se deberá hacer una relación de las pruebas que se ofrezcan con la interposición de la impugnación precisándose las que el recurrente esté imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia y solicitando al Tribunal que requiera por las mismas a quien las tenga cuando la parte oferente justifique que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente.

Relacionando lo anteriormente dispuesto con lo establecido en el artículo 356 del mismo ordenamiento legal electoral, resulta inconcuso que en principio corresponde a los recurrentes la carga procesal de acreditar sus

afirmaciones exclusivamente a través de elementos probatorios de naturaleza documental, dentro de las cuales deberá precisar aquellas documentales que el mismo recurrente esté imposibilitado para obtener, en cuyo caso se deberán cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el recurrente mencione bajo protesta de decir verdad la circunstancia consistente en su imposibilidad de obtener las pruebas documentales correspondientes;
- b) Que el recurrente justifique que no le fueron entregadas;
- c) Que el recurrente acredite que solicitó por escrito y oportunamente al órgano competente tales probanzas; y
- d) Que el recurrente solicite al Tribunal que requiera por las pruebas documentales correspondientes a quien las tenga.

Bajo esa tesitura, corresponde hacer en principio una distinción entre aquellos elementos probatorios ofrecidos y acompañados por los recurrentes que se ubiquen en el supuesto apenas arriba señalado y aquellas pruebas documentales que se ofrecieron y efectivamente se acompañaron en el mismo escrito de interposición de recurso de revisión.

Las pruebas ofrecidas por el recurrente y señaladas en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y X de este Considerando, se encuentra a juicio de este Consejo, en los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción VII del artículo 336 antes referido, por lo que para su admisión se deberá determinar el cumplimiento de los supuestos previstos para los recurrentes dentro de dicho dispositivo legal.

Cabe apuntar que resulta de explorado derecho el reconocimiento de los denominados informes de autoridad como pruebas documentales cuyo ofrecimiento deberá ser tramitado por vías distintas a las pruebas documentales ordinarias, según ha sido reconocido en siguiente Tesis de aplicación análoga al presente supuesto:

INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 151 de dicha ley, entre otras pruebas, se refiere a la prueba documental; sin embargo, en tratándose de documentos que obren en poder de autoridades o funcionarios, operan las reglas que señala el

artículo 152 de la Ley de Amparo, que establece que para su ofrecimiento primero debe ser solicitado ante la autoridad y sólo ante su negativa, debe pedirse al Juez para que éste requiera a la responsable para su exhibición; asimismo, si lo que solicita el promovente es que la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Occidente, informe sobre si realizó o no ciertas actividades que sirvan para su readaptación; informe que sin duda alguna tiene que contestar a través de un documento; de ahí que se trata de una documental que deberá recabarse de una autoridad, lo que hace evidente que para recabarlo deba cumplirse con los requisitos que señala el referido numeral 152 que prevé que debe ser solicitado a la autoridad y sólo ante su negativa, pedirle al Juez que lo requiera para su exhibición; razón por la cual, si se ofreció directamente ante el Juez en términos del artículo 151, debe negarse su admisión, pues aun cuando existe vinculación entre ambos preceptos, regulan diversos supuestos de ofrecimiento de la prueba documental. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1646; Registro: 160 843

Bajo tales principios, si bien es cierto que a criterio de este Consejo las pruebas ofrecidas como informes de autoridad y señaladas en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y X de este considerando deben ser consideradas dentro del universo de las pruebas documentales, también es claro que para determinar su admisión, los recurrentes deben cumplir con los requisitos legales específicos para su ofrecimiento que dispone el artículo 336, fracción VI, del Código Electoral Local.

Bajo tales premisas, en relación con las citadas probanzas ofrecidas por los recurrentes como informes de autoridad e identificadas en este considerando bajo los numerales V, VI, VII, VIII, IX y X, es menester reconocer que de probanzas acompañadas por los recurrentes a su escrito de recurso de revisión, así como de las constancias que obran en los autos del presente expediente, a pesar de que los oferentes manifiestan bajo protesta de decir verdad que solicitaron mediante escrito y no han obtenido respuesta, no existe constancia alguna que acredite que los propios recurrentes, como parte oferente de las mismas, efectivamente solicitaron por escrito y de manera oportuna ante las autoridades correspondientes, la información descrita en cada caso y consecuentemente no existe justificación válida ofrecida por los mismos recurrentes que permita a este

Consejo determinar que los recurrentes estuvieron imposibilitados para obtenerlas, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 336 antes invocado.

Sirve de apoyo como criterio que de manera análoga sustenta el argumento antes señalado, lo dispuesto en la siguiente tesis:

PRUEBA "DOCUMENTAL VÍA INFORME" EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE SOLICITARLA CON LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE, SI CORRESPONDE A ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE GESTIONAR Y REQUERIRLA DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD, Y SÓLO EN CASO DE NEGATIVA INTERVENIR PARA QUE SE LE EXPIDA. El artículo 152, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone que los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que las partes del juicio de garantías les soliciten para ofrecerlos como prueba en la audiencia constitucional y en caso de negativa serán requeridos por el Juez de Distrito. En esa tesitura, si en el juicio de garantías una de las partes ofrece como prueba la "documental vía informe" de determinada autoridad, al margen de su denominación, dicha probanza constituye una prueba documental al tener como objetivo obtener información, pues de qué otra manera tendría que rendirse por la autoridad a quien se le solicita para hacer constar su existencia o inexistencia y, en su caso, otorgar la copia que avale su contenido. Consecuentemente, el Juez de Distrito no puede solicitar a la autoridad el informe pretendido con la simple manifestación del oferente, ya que al juzgador no le corresponde procurar las pruebas de las partes, sino que a éstas les incumbe la obligación de gestionar y requerir directamente ante la autoridad la información respectiva y sólo en caso de negativa el juzgador de amparo puede intervenir para que se le otorgue en aras de respetar el espíritu del citado precepto. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 2683; Registro: 171 951

Por tal razón, no se deberán admitir las probanzas antes señaladas y como consecuencia de ello, este Consejo determina desechar las pruebas ofrecidas por los recurrentes y relacionadas en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y X de este considerando.

En relación con las pruebas ofrecidas por los recurrentes e identificada en este considerando con los numerales I, II y III, así como las documentales que se acompañaron a su escrito de recurso de revisión y que corresponden a tales probanzas, se tienen por admitidas y con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Estatal Electoral.

Respecto a las probanzas ofrecida por los recurrentes e identificadas en este considerando con el numeral IV, se debe hacer notar que del análisis de los documentos aportados por los recurrentes de manera anexa a su escrito de interposición de recurso de revisión y referidos en este considerando con los numerales 3 y 6, este Consejo estima que los mismos deberán ser admitidos con el carácter de documentales privadas toda vez que en un ejercicio de justipreciación y de la lectura de ambos documentos no se puede apreciar elemento alguno que permita determinar con certeza que efectivamente constituye un documento oficial auténtico, autorizado y expedido por algún funcionario con facultades normativas suficientes para actuar en representación de una autoridad, en este caso, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme.

Más aún, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral Local y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Consejo determina ante la ausencia de elementos objetivos que permitan determinar la autenticidad de los citados documentos como documentos públicos oficiales, es inconcuso que los documentos privados antes señalados carecen de valor probatorio alguno al no existir además dentro de los autos del presente procedimiento, elemento alguno que permita cotejar su autenticidad o validez como documento oficial.

Respecto a la probanza ofrecida por los recurrentes e identificada en este considerando bajo el numeral XI y su correlativa documental señalada en este mismo considerando con el numeral 8, este Consejo estima pertinente admitirla como documental privada, sin embargo atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se considera que la misma carece de valor probatorio alguno toda vez que no existe constancia dentro de los autos del presente expediente que pudiera llevar a determinar que la documental consistente en una impresión de una nota periodística aportada es auténtica y por ende deba obtener el valor probatorio indiciario que el máximo Tribunal Electoral en el país ha reconocido para ese tipo de

probanzas para el caso en que las mismas puedan ser adminiculadas con otros elementos probatorios similares que, en la especie, tampoco se ofrecen ni constan en los autos del presente procedimiento.

Sirve de apoyo a la anterior argumentación, lo expuesto en las siguientes tesis:

IMPEDIMENTO. RESULTA INFUNDADO, CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR EN BASE A UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UNA NOTA PERIODÍSTICA. Si el impedimento formulado en contra de un funcionario del Poder Judicial Federal, se pretende demostrar con un documento privado consistente en copia fotostática simple de una nota periodística en un diario informativo, este medio de convicción resulta ineficaz para demostrar la causa del impedimento que invoca, habida cuenta de que tal probanza fue exhibida en copia fotostática simple, por tanto no engendra valor probatorio alguno al no haberse exhibido el original ni haberse certificado por persona con facultades para ello, de ahí que la única documental exhibida, no resulte apta para demostrar los extremos que pretende el alegante. 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XI, Marzo de 1993; Pág. 287; Registro: 216 977

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea

aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por lo que respecta a la probanza ofrecida y relacionada en este considerando bajo el numeral XII, así como el correspondiente documento referido como numeral 9 de este mismo apartado, se admite la misma con el carácter de Documental Privada la cual amerita ser cotejada con el documento original a efecto de otorgarle valor probatorio, empero dada la omisión por parte de los recurrentes para aportar oportunamente y en términos de lo dispuesto por el artículo 336 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Sonora la correspondiente documental pública, tal cotejo resulta jurídicamente inviable en la tramitación del presente Recurso de Revisión, por lo cual el valor probatorio de la referida documental privada deberá considerarse únicamente adminiculada con las otras probanzas admitidas.

Empero, no pasa desapercibido para este Consejo el que resulta de explorado derecho el hecho de que las escrituras constitutivas de sociedad mercantiles, como la que se manifiesta desprenderse de la escritura referida por los oferentes en la documental privada que se acompaña a su escrito de interposición de recurso de revisión, hacen fe respecto al acto contenido en la misma escritura, en este caso la constitución de una sociedad

denominada GANADERA VZ, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo cual los actos incidentales o accesorios que aparecen el mismo documento –como es el caso del domicilio señalado por los comparecientes en dicha escritura–, no pueden estimarse como plenamente acreditados.

En apoyo a lo anterior cabe referir las siguientes tesis:

DOCUMENTOS PUBLICOS. NO PRUEBAN ACTOS INCIDENTALES. *Los documentos públicos hacen fe del acto o actos principales contenidos en ellos y para los que fueron expedidos, pero no son demostrativos de aquellos actos que como incidentales accesorios o complementarios aparecen en esos documentos. 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 562; Registro: 211 399*

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Igualmente, en lo que respecta a la probanza ofrecida por los recurrentes e identificada en este considerando con el numeral XIII, así como el correspondiente documento anexo referido en el numeral 10 de este mismo apartado, el Consejo resuelve admitirla, sin embargo atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se considera que la misma carece de valor probatorio alguno toda vez que no existe constancia dentro de los autos del presente expediente ni fue ofrecido por los recurrentes elemento probatorio alguno que pudiera llevar a determinar que la documental privada antes referida es auténtica y por ende pueda aportar elementos de convicción dentro del presente procedimiento.

Respecto a las probanzas ofrecidas y aportadas por el C. Francisco Villanueva Salazar al momento de presentar su escrito de Tercero Interesado se tiene:

- A) *Primer testimonio de la Escritura número 33,411, volumen 20, de fecha 01 de abril de 2012, otorgada por la licenciada Liliana Alejandrina Castell Ruiz, Notaria Pública No. 85, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora.*
- B) *Primer testimonio de la Escritura pública número 3,414, volumen 20, de fecha 02 de abril de 2012, también otorgada por la licenciada Liliana Alejandrina Castell Ruiz, Notaria Pública No. 85.*
- C) *Originales de los recibos de sueldo de fechas 30 de septiembre de 2006, 31 de julio de 2007, 31 de enero de 2008, 31 de diciembre de 2008, 15 de enero de 2009 y 15 de septiembre de 2009.*
- D) *Original de recibo de energía eléctrica que recibimos en el domicilio de Hidalgo 1415, colonia Benito Juárez.*

- E) *Copia certificada de acta de nacimiento del suscrito de folio 0816370FA, suscrita por el CP. Rolando Gutiérrez Gutiérrez.*
- F) *Copia certificada de mi credencial para votar con fotografía.*
- G) *Original de la Certificación de la cartografía electoral de Cajeme, distritos XVI y XVII, que otorga la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de fecha 10 de mayo de 2012.*
- H) *Originales de comprobantes de pago de Predial a nombre de Esperanza Salazar Zambada, de domicilio Hidalgo 1415, colonia Benito Juárez, con folio 2395669 y 2395670.*

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, 357 y 358 del Código Electoral Local, este Consejo estima pertinente pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto a las Documentales Públicas referidas en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H), este Consejo determina admitir las citadas probanzas como Documentales Públicas con pleno valor probatorio sobre lo asentado en las mismas, en razón de que constituyen documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública –Notarios Públicos–, así como documentos expedidos por autoridades federales y organismos electorales, dentro de su ámbito competencial, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del artículo 357 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Habiendo desahogado el examen y valoración de las pruebas aportadas tanto por los recurrentes como por los terceros interesados y admitidas, este Consejo estima pertinente proceder en este considerando a realizar el análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, atendiendo a las probanzas admitidas y las valoraciones formuladas.

En principio, es pertinente dejar asentado que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 338 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en la tramitación del Recurso de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano electoral suplir las deficiencias en la argumentación de los agravios, permitiéndose

únicamente que este Consejo pueda resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada.

Le causa agravio a los recurrentes la valoración formulada por el Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo recurrido, en el sentido de estimar que la solicitud de registro del C. Francisco Villanueva Salazar como candidato común postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para contender en la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales, por considerar que a su parecer el C. Francisco Villanueva Salazar no cumple con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y consecuentemente el acto impugnado violenta en perjuicio del Partido Político que representan, los artículos 16 y 116, fracción II y IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13 fracción III, 22 párrafo tercero y 33 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3, 19 fracción III, 84, 98 fracción III, 202 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del diverso artículo 89 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal por su incorrecta aplicación, misma que a su parecer genera como consecuencia una transgresión a los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

Lo anterior es motivo de queja de los recurrentes por considerar que el Acuerdo impugnado se sustenta en una Constancia de Residencia otorgada por el Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, que carece de eficacia jurídica por cuanto que ha sido expedida sin la suficiente motivación por las siguientes razones:

- En la Credencial con Fotografía para Votar del C. Francisco Villanueva Salazar se advierte que el domicilio que consta en dicho documento se ubica en Calle Marfil No. 705, Fraccionamiento Villas de Nainari, C.P. 85136, en el municipio de Cajeme, Sonora, el cual se encuentra ubicado dentro del Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro y no dentro de los límites del Distrito Electoral XVI

con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, para el cual se le otorgó el registro;

- La Constancia de Residencia se emitió con apoyo en manifestaciones de particulares vertidas ante notario público y en documentales privadas expedidas a favor de persona distinta a Francisco Villanueva Salazar;
- Aún en el supuesto de que el domicilio y residencia efectiva del C. Francisco Villanueva Salazar en realidad correspondiera con los datos asentados en la Constancia de Residencia anteriormente señalada, y que su domicilio no es el que aparece en la Credencia con Fotografía para Votar, se puede entonces inferir que el mismo ciudadano no cuenta con una Credencial Electoral vigente y como consecuencia de ello no puede ser candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, dado que el hecho de que dicho ciudadano no hubiere actualizado los datos ante el Registro Federal de Electores, violenta el principio de certeza y le causa agravio al partido representado por los recurrentes por haberle otorgado el registro como candidato a diputado por el distrito XVI local con cabecera en Ciudad Obregón.

El agravio único postulado por los recurrentes y los motivos de queja que lo sustentan, son a juicio de este órgano electoral **infundados**, por los motivos que a continuación se describen:

En principio se debe partir por reconocer que la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral en el país ha sostenido que el grado de convicción que generan los denominados Certificados de Residencia emitidos por los municipios, depende directamente de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal manera que mientras mayor sea la certeza que generen esos datos, mayor será la fuerza persuasiva de tales certificaciones, y viceversa.

En apoyo a lo anterior cabe referir la jurisprudencia referida bajo el siguiente rubro:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones

expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

Asimismo, se ha establecido también por ese Tribunal Electoral Federal la existencia de dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba para acreditar una residencia por tiempo determinado dentro de una

circunscripción por la que se pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener el registro, a saber:

1.- La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, es decir, el solicitante del registro de la candidatura tiene la carga de acreditar que el ciudadano postulado como candidato cumple con los requisitos exigidos para contender por el cargo de elección popular correspondiente.

Además, la Sala Superior precisa que esta carga de la prueba no sufre modificación alguna, si se impugna la determinación que concedió el registro que tuvo por acreditado determinado requisito de elegibilidad, dado que dicha determinación se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme.

De lo que se puede inferir que cuando se cuestiona el registro concedido a un determinado candidato, alegando que no cumple con el requisito de residencia o vecindad, entonces la carga de la prueba corresponde al ciudadano y al partido político o coalición que lo postuló, para el efecto de aportar mayores elementos, diversos a los exhibidos junto con la solicitud de registro, que acrediten que sí cumple con el referido requisito, en tanto que no ha operado a su favor la presunción legal de que satisface dicho requisito, en virtud de que su registro se encuentra cuestionado.

Máxime que, en el caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece que a la solicitud de registros se deberá acompañar *la constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente*.

Tal circunstancia hace evidente que, en principio, para efecto de acreditar la vecindad y residencia efectiva dentro de un determinado distrito electoral local, bastaba con la presentación de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente o la exhibición de los documentos que la comprueben plenamente.

No obstante, dada la naturaleza *sub iudice* de la citada acreditación de vecindad y residencia, cuando se impugna dicho registro, candidato o su partido político, al comparecer como terceros interesados en el medio de

impugnación respectivo, pueden aportar los elementos que corroboraran que el ciudadano sí cuenta con dicha residencia o vecindad, diversos a los documentos aportados para solicitar su registro.

Mientras que al impugnante también se le impone la carga de la prueba para el efecto de demostrar que el ciudadano cuestionado no cumple con el mencionado requisito, atendiendo al principio que establece que el que afirma está obligado a probar, según ha sido sostenido por el Tribunal Electoral antes referido en el criterio que a continuación se transcribe:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución

Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

2.- La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Como lo señaló la propia Sala Superior esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada, tal y como se ha plasmado

en el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en*

importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003. Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

En las apuntadas condiciones, al haber sido impugnado el acuerdo que otorga el registro al C. Francisco Villanueva Salazar por los ahora recurrentes, en virtud de considerar que éste no cumple con el requisito de vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral por el cual fue postulado, corresponde tanto a los partidos políticos y al candidato señalados como terceros interesados, la carga de la prueba para acreditar que el ciudadano postulado efectivamente cumple con el requisito antes

señalado para contender por el cargo de Diputado Local por el XVI Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Obregón Sureste. Igualmente, por tratarse de una negación que conlleva una afirmación, corresponderá también a los recurrentes el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar las razones de su dicho.

En razón de lo anterior, se estima pertinente analizar las probanzas ofrecidas tanto por los recurrentes como por los terceros interesados para acreditar su mejor derecho:

A).- Por parte de los recurrentes, éstos ofrecieron y aportaron diversos elementos probatorios a efecto de pretender acreditar el hecho de que el C. Francisco Villanueva Salazar efectivamente no es vecino ni tiene residencia efectiva en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo #1415 Oriente, Colonia Benito Juárez, sino que su domicilio realmente se ubicaba en Calle Marfil #705 entre Esmeralda y Jesús García, Col Villa de Nainari.

No obstante, tal y como ha sido descrito en el Considerando anterior de esta resolución, las pruebas admitidas por este Consejo carecen del valor probatorio necesario para generar certeza incuestionable sobre los hechos manifestados por los recurrentes, toda vez que los mismos fueron omisos en ofrecer y aportar sus probanzas de conformidad y en cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 336 fracción VII, 356, 357 y 360, por las razones vertidas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

No obstante, este Consejo estima pertinente que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, aún y cuando se pudiera haber estimado que las probanzas ofrecidas por los recurrentes y desechadas en esta resolución –como es el caso de las pruebas referidas en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y X del Considerando anterior–, pudieran haber tenido valor probatorio, el hecho es que tales documentales únicamente podrían ser valoradas sobre el grado de certeza de los hechos integradores del mismo, sin que pueda considerarse evidenciado algo que exceda lo expresamente consignado en el mismo documento y como tal debiera ser valorada.

En apoyo a lo anterior cabe señalar la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

B).- Por parte del C. Francisco Villanueva Salazar, en su carácter de Tercero Interesado, ofrece y aporta de manera conjunta con su escrito de tercero interesado, diversos elementos documentales públicos que fueron admitidos

por este Consejo y a los cuales corresponde otorgarle valor probatorio al adminicularlos entre sí.

En relación con la acreditación de la vecindad y residencia por parte del tercero interesado dentro del distrito electoral XVI por el cual ha sido postulado para contender al cargo de Diputado Local, el C. Francisco Villanueva Salazar ofrece dos documentales públicas consistentes en Primer Testimonio de la Escritura Pública número 33, 411 donde constan los testimonios ofrecidos por los CC. Luis Alberto Villanueva Salazar, Amelia Lizárraga Torres, Ana Luisa Castro Navarro y Antonio Zazueta Romero, ante la fedataria pública Lic. Liliana Alejandrina Castell Ruiz, Notaria Pública No. 85, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, en la cual los testigos manifiestan, porque les consta, que el C. Francisco Villanueva Salazar vive desde hace más de tres años y medio en el domicilio ubicado en la calle Hidalgo número 1415, entre Madero y Juárez, de la colonia Benito Juárez de Cajeme, Sonora, domicilio ubicado dentro del área geográfica contenida en el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, según se aprecia en la certificación de la cartografía electoral de los distritos XVI y XVII otorgada por la Secretaria de este Consejo Estatal Electoral y ofrecida por el propio tercero.

Aunado a lo anterior el tercero ofrece además otra prueba documental consistente en Primer testimonio de la Escritura pública número 3,414, volumen 20, de fecha 02 de abril de 2012, también otorgada por la licenciada Liliana Alejandrina Castell Ruiz, Notaria Pública No. 85, en la cual se contiene el testimonio de la C. Andrea Isidora García, quien manifiesta que ha vivido en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 1417 desde hace más de quince años y que le consta que el C. Francisco Villanueva Salazar tiene su residencia desde hace más de tres años y medio en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 1415, entre Madero y Juárez, de la colonia Benito Juárez de Cajeme, Sonora, y que es de su conocimiento desde entonces.

Asimismo, ofrece y aporta también el tercero el original de recibo de energía eléctrica correspondiente al consumo efectuado en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 1415, entre Madero y Juárez, de la colonia Benito Juárez de Cajeme, Sonora, el cual está acreditado a nombre de la C. Esperanza Salazar Zambada; así como los originales de comprobantes de pagos de Predial a nombre de la misma persona y con el mismo domicilio de

Hidalgo 1415, colonia Benito Juárez, con folio 2395669 y 2395670. Cabe advertir que la C. Esperanza Salazar Zambada es madre del C. Francisco Villanueva Salazar, según fue también acreditado mediante la documental pública consistente en acta de nacimiento que el mismo ofrece y aporta de manera conjunta con su escrito de tercero interesado.

No pasa desapercibido para este Consejo el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios y que la valoración de ésta deberá realizarse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, según consta en la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de*

oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Bajo tales premisas, el hecho de que la Credencial con Fotografía para Votar del C. Francisco Villanueva Salazar contenga un domicilio distinto (ubicado en Calle Marfil No. 705, Fraccionamiento Villas de Nainari, C.P. 85136, en el municipio de Cajeme, Sonora, el cual se encuentra ubicado dentro del Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro), a aquel aducido por el mismo como su lugar de vecindad y residencia (el ubicado en la calle Hidalgo número 1415, entre Madero y Juárez, de la colonia Benito Juárez de Cajeme, Sonora, dentro del área geográfica contenida en el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste), a criterio de este Consejo no es suficiente para restar valor probatorio a la Constancia de Residencia y a los diversos elementos probatorios en que ésta se sustenta, toda vez que de una interpretación sistemática a lo dispuesto por los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, resulta evidente que el legislador local en ningún momento estableció como condición *sine qua non* para el registro de candidatos a cargos de elección

popular en Sonora, el hecho de que el candidato postulado contara con una Credencial con Fotografía para Votar en la cual estuviera asentado un domicilio ubicado dentro del ámbito geográfico del cargo por el que se postula.

En efecto, de la lectura de lo dispuesto por el artículo 201 del Código Electoral Local se desprende lo siguiente:

"ARTÍCULO 201.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Número y folio de credencial con fotografía para votar;

IV.- Estado civil;

V.- Cargo para el que se postule;

VI.- Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postulen.

VII.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y

VIII.- Examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas; y

IX.- La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen."

Como resulta fácil de apreciar, el legislador local no exige la exhibición de la Credencial con Fotografía para Votar para el registro de las candidaturas, sino que en esta disposición lo único que requiere es su número y folio.

En relación con las disposiciones contenidas en el artículo 201 antes

señalado, el mismo legislador local dispuso en el artículo 202 del mismo ordenamiento legal, al señalar los elementos que deberán acompañarse a toda solicitud de registro de candidatos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 202.- *A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:*

*I.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. **El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse** con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar;*

II.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente;

III.- La declaración de aceptación de la candidatura;

IV.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y

V.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico."

Esto es, al igual que en el artículo 201, en el artículo 202 antes citado el legislador local tampoco establece como condición *sine qua non* para el registro de cualquier candidato –incluidos los candidatos postulados para los cargos de Diputados Locales por los Distritos Electorales en el Estado– la exhibición o aportación de la credencial con fotografía para votar. De hecho, la única referencia a dicho documento se establece en el sentido de que una copia certificada del mismo **podrá** ser utilizado por quien solicite el registro, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de identificación, nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, número y folio de la credencial con fotografía para votar, sin embargo ello no resulta obligatorio para el solicitante del registro.

Adicionalmente cabe señalar que el mismo artículo 33 de la Constitución Política Local, al establecer y detallar los requisitos que deberán acreditarse para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, tampoco

requiere la exhibición de la Credencial con Fotografía para Votar del candidato postulado:

"ARTICULO 33.- *Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:*

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los Diputados y Senadores Suplentes podrán ser electos con el carácter de Propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el

período en que se celebre la elección; pero los Diputados y Senadores Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.”

Conforme a las anteriores premisas, resulta evidente para este Consejo Electoral que las discrepancias que pudieran existir entre el domicilio señalado y acreditado como lugar de residencia efectiva de un candidato a un cargo de elección popular y el domicilio que conste registrado en la Credencial con Fotografía para Votar del mismo, no puede restar efecto valorativo alguno a los elementos probatorios ofrecidos y exhibidos por el mismo candidato para acreditar el lugar de su vecindad y residencia efectiva para los fines previstos en el artículo 33 fracción III, de la Constitución Política Local.

Lo anterior toda vez que en el caso del marco jurídico estatal, la exhibición de la credencial con fotografía para votar no constituye un elemento legalmente indispensable para el registro de candidatos y, consecuentemente, el grado de actualización o no de la misma tampoco es pertinente para ese mismo propósito.

De allí que, en términos de la normatividad legal y constitucional antes invocada, si un candidato es registrado asentando únicamente los datos relativos al número y folio de su credencial con fotografía para votar en el formato correspondiente y acompaña a su solicitud su acta de nacimiento, la autoridad electoral responsable de su registro deberá tener por acreditados y cumplidos tales requisitos, sin necesidad de requerir al solicitante del registro copia certificada de la credencial con fotografía para votar del candidato, pues ello resultaría excesivo y, consecuentemente, contravendría las disposiciones legales antes citadas.

De lo anterior se desprende también que, en relación con el motivo de queja sostenido por los recurrentes, en el sentido de que aún en el supuesto de

que el domicilio y residencia efectiva del C. Francisco Villanueva Salazar en realidad correspondiera con los datos asentados en la Constancia de Residencia anteriormente señalada, y que su domicilio no es el que aparece en la Credencia con Fotografía para Votar, se puede entonces inferir que el mismo ciudadano no cuenta con una Credencial Electoral vigente y como consecuencia de ello no puede ser candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, dado que el hecho de que dicho ciudadano no hubiere actualizado los datos ante el Registro Federal de Electores, violenta el principio de certeza y le causa agravio al partido representado por los recurrentes por haberle otorgado el registro como candidato a diputado por el distrito XVI local con cabecera en Ciudad Obregón, tal afirmación resulta también infundada por las siguientes razones:

En principio es necesario establecer que a criterio de este Consejo, la jurisprudencia invocada por los recurrentes bajo el rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" no es aplicable para el caso concreto de los requisitos de elegibilidad y para la obtención del registro como candidato y ser votado, previstos en la legislación del Estado de Sonora.

En efecto, la legislación del Estado de México (artículos 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 fracción I y 148 del Código Electoral del Estado de México) señalada en la jurisprudencia antes invocada establece lo siguiente en relación con los requisitos para obtener registro como candidato:

"Artículo 29.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, **si reúnen los requisitos que las normas determinen;***

Artículo 16.- *Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:*

*I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y **contar con***

la credencial para votar respectiva;

Artículo 148.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

*La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y **de la credencial para votar**, así como de la constancia de residencia.*

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido."

De lo anterior se desprende fácilmente que, contrario a lo que ocurre en la legislación del Estado de Sonora, la legislación electoral del Estado de México sí prevé expresamente dentro de los requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de un Ayuntamiento, que estos deberán contar con la credencial para votar respectiva (además de estar inscritos en el padrón electoral correspondiente) y además deberán acompañar copia de dicha credencial a su solicitud de registro de candidatura (además de la constancia de residencia).

Por tal razón, resulta evidente que en el caso del Estado de Sonora la legislación electoral no puede ni debe interpretarse en el sentido de

considerar que cualquier candidato que no cuente con credencial con fotografía para votar actualizada está legalmente impedido por ese sólo hecho para poder contender como candidato a diputado local y que, consecuentemente, el hecho de mantener la credencial con fotografía para votar actualizada constituye en Sonora un requisito de elegibilidad.

Como consecuencia de ello, resulta jurídicamente inválido el argumento formulado por los recurrentes y relacionado directamente con la jurisprudencia antes señalada, por tratarse de disposiciones aplicables exclusivamente para la legislación del Estado de México y las similares que, no pueden hacerse extensivas para el caso de la legislación electoral vigente en el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior cabe señalar que es un hecho notorio y conocido por parte de este Consejo, además que obran constancias dentro del expediente que se resuelve consistentes en recibos de nómina, el que el C. Francisco Villanueva Salazar fue electo como Presidente Municipal del Municipio de Cajeme, Sonora, para el período de administración del año 2006 al 2009, por lo que es inconcuso que el mismo, como consecuencia del ejercicio de dicho cargo público, tiene conocimiento de los problemas que aquejan a los ciudadanos que pretende representar, en virtud de que el ámbito geográfico del distrito electoral XVI por el cual pretende contender, se encuentra ubicado precisamente dentro del ámbito territorial del municipio de Cajeme.

Lo anterior toda vez que la exigencia de residencia de cualquier aspirante para algún cargo de elección popular, constituye un elemento que pretende garantizar que quien represente a una comunidad efectivamente tenga pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenece y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos, por lo cual, el hecho que un ciudadano haya fungido previamente como Presidente Municipal del municipio dentro del cual se encuentra, entre otros, el Distrito Electoral por el cual el mismo ciudadano aspira a contender para el cargo de Diputado Local, debe generar una presunción contundente de que dicho ciudadano tiene, como consecuencia del ejercicio de dicho cargo municipal, conocimiento de las necesidades y los problemas que aquejan a los habitantes de toda esa comunidad, incluyendo por lo mismo, a los del distrito electoral que forma parte de la misma.

En apoyo a lo anterior tiene aplicación por analogía la siguiente tesis:

CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO. *En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. **Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, **bajo esta concepción resulta muy natural, que los*****

cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2000. Partido Acción Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 90 y 91.

Por último, este Consejo estima pertinente desechar por improcedentes los argumentos formulados por los recurrentes en el sentido de referir la existencia de una resolución de primera instancia intrapartidista del Partido Acción Nacional que consideró que el C. Francisco Villanueva Salazar no reunió los requisitos para ser postulado por ese instituto político para la candidatura a Diputado Local por el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, pues además de que los recurrentes no aportan elementos probatorios pertinentes para sustentar las razones de su dicho, también es un hecho notorio que el C. Francisco Villanueva Salazar efectivamente fue registrado precisamente por el Partido Acción Nacional, en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, para la candidatura a Diputado Local por el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste.

Por todo lo anterior, es inconcuso para este órgano electoral que en el caso concreto del C. Francisco Villanueva Salazar, existen elementos probatorios suficientes que generan la convicción necesaria para considerar que el mismo cuenta con el requisito de vecindad y residencia efectiva dentro de los límites geográficos del Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, pues del caudal probatorio ofrecido por el tercero interesado administrado con el resto de los elementos probatorios y hechos notorios que obran dentro del presente expediente, así como el hecho de que los recurrentes no ofrecen ni aportan elemento probatorio alguno que pudieran generar incertidumbre sobre la validez de la resolución impugnada, y del hecho de que atendiendo el principio de interpretación *pro persona* contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema actual incide en la protección de los derechos humanos relativos al ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos mexicanos previstos en la Carta Magna, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, resulta vinculatorio para este Consejo el resolver a favor de ampliar el derecho fundamental de votar y ser votado del C. Francisco Villanueva Salazar.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de

asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Electoral que en fecha treinta y uno de mayo del presente año, fue resuelto por la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente con número de registro SG-JDC-3269/2012 en el cual, entre otros agravios, se controvertió la elegibilidad del C. Francisco Villanueva Salazar, siendo declarado como infundado, por lo cual, se actualiza la hipótesis de la causa refleja de la cosa juzgada, en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación como criterio orientador.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es

indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracción XXXIII, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, se declaran infundados los motivos de agravio vertidos por los recurrentes y por ende **infundado** el Recurso de Revisión presentado por los CC. Adolfo García Morales y José Javier González Castro, Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 58 que contiene la resolución que otorga la Constancia de Registro del C. Francisco Villanueva Salazar, como Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito uninominal XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos el Acuerdo Número 58 de fecha veintiocho de abril del año dos mil doce, sobre la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de distritos electorales de San Luis Río Colorado Distrito I, Puerto Peñasco Distrito II, Caborca Distrito III, Nogales Sur Distrito V, Agua Prieta Distrito VII, Hermosillo Noroeste Distrito VIII, Hermosillo Centro Distrito IX, Hermosillo Noreste Distrito X, Hermosillo Costa Distrito XI, Hermosillo Sur Distrito XII, Guaymas Distrito XIII, Empalme Distrito XIV, Ciudad Obregón Sureste Distrito XVI, Ciudad Obregón Centro Distrito XVII, Navojoa Norte Distrito XIX, Huatabampo Distrito XXI, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil doce, presentada por los Partidos Acción Nacional y

Nueva Alianza, en la cual se aprobó el registro del C. Francisco Villanueva Salazar para contender como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, por los referidos institutos políticos;

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese en los estrados del Consejo y en la página de internet del Consejo Estatal Electoral.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por tres votos a favor de los Consejeros Lic. Sara Blanco Moreno, Ing. Fermín Chávez Peñuñuri y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, una abstención de la Lic. Marisol Cota Cajigas y un voto en contra de la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de Junio de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria